



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 138-2024-CO-UNCA

Huamachuco, 3 de abril de 2024

VISTO:

El Oficio N° 0159-2024-VPA-UNCA de fecha 3 de abril de 2024, Informe N° 035-2024-UNCA-OAJ/MJTA de fecha 2 de abril de 2024, Escrito s/n de fecha 27 de marzo de 2024, Carta N° 0055-2024-VPA-UNCA de fecha 21 de marzo de 2024, Informe Legal N° 033-2024-OAJ-UNCA/MJTA de fecha 08 de marzo de 2024, Escrito s/n de fecha 19 de febrero de 2024 y el Escrito s/n de fecha 28 de noviembre de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Ley N° 29756, promulgada el 17 de julio de 2011, se creó la Universidad Nacional **Ciro Alegría**, como persona jurídica de derecho público interno, con sede en la ciudad de Huamachuco, provincia Sánchez Carrión, departamento de La Libertad;

Que, con Resolución Viceministerial N° 087-2023-MINEDU de fecha 03 de julio de 2023, se reconfirmó la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**;

Que, con Resolución Viceministerial N° 163-2023-MINEDU de fecha 13 de diciembre de 2023, se encarga al Dr. Alberto Valenzuela Muñoz la Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**, en adición a sus funciones como Vicepresidente de Investigación de la UNCA;

Que, respecto al **silencio administrativo negativo**, el numeral 199.3 del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO establece que, **"El silencio administrativo negativo tiene por efecto *habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes*"**; asimismo, el numeral 199.4 del referido artículo dispone que, **"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivo"**;





RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 138-2024-CO-UNCA

El numeral 38.1 del artículo 38° del TUO, establece que, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, es entonces que se deberá entender que, ante la ausencia de un pronunciamiento por parte de la Administración, el administrado entenderá que su solicitud o el acto que esperaba de éste ha sido rechazado;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO, que establece: ***"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos"***. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del acotado cuerpo normativo establece que: ***"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Por su parte, el artículo 220 del TUO, dispone que; el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;***

Que, el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO, prescribe que: ***"Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo";***

Que, mediante Escrito s/n de fecha 30 de noviembre de 2023, el Docente Ronald Edwin Vaca Rosado interpuso recurso impugnatorio de apelación en contra de los actos administrativos contenidos en: a) el Informe Legal N° 099-2023-0AJ-UNCA/MJTA de fecha 16-11-2023, emitida por la responsable del Departamento Académico de Ciencias e Ingeniería -UNCA, Msc. Zoila Tomaza Gamboa Zavaleta; Informe Legal N° 0101-2023-0AJ-UNCA/MJTA de fecha 16-11-2023, emitida por la responsable del Departamento Académico de Ciencias e Ingeniería -UNCA, Msc. Zoila Tomaza Gamboa Zavaleta; y el Informe Legal N° 0100-2023-0AJ-UNCA/MJTA de fecha 16-11-2023, emitida por la responsable del Departamento Académico de Ciencias e Ingeniería -UNCA, Msc. Zoila Tomaza Gamboa Zavaleta, en el extremo que declaran infundado sus recursos de





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 138-2024-CO-UNCA

reconsideración, denegando el pedido de licencia por razones de enfermedad, por adelanto de periodo vacacional, por los días 23-10-2023, 31-10-2023, 02-11-2023 y 03-11-2023;

Que, mediante Escrito s/n de fecha 19 de febrero de 2024, el docente Ronald Edwin Vaca Rosado, presentó al Presidente (e) de la Comisión Organizadora, su solicitud de "acogimiento al silencio administrativo negativo" manifestando entre otros lo siguiente:

(...)

Con fecha 28-11-2023 interpose recurso impugnatorio de apelación contra los actos administrativos contenidos en: a) el Informe Legal N° 099-2023-0AJ-UNCA/MJTA de fecha 16-11-2023, emitida por la responsable del Departamento Académico de Ciencias e Ingeniería -UNCA, Msc. Zoila Tomaza Gamboa Zavaleta; b) Informe Legal N° 0101-2023-0AJ-UNCA/MJTA de fecha 16-11-2023, emitida por la responsable del Departamento Académico de Ciencias e Ingeniería -UNCA, Msc. Zoila Tomaza Gamboa Zavaleta; y, c) Informe Legal N° 0100-2023-0AJ-UNCA/MJTA de fecha 16-11-2023, emitida por la responsable del Departamento Académico de Ciencias e Ingeniería -UNCA, Msc. Zoila Tomaza Gamboa Zavaleta, en el extremo que Declaran Infundado nuestros recursos de reconsideración, denegando el pedido de licencia por razones de enfermedad, por adelanto de periodo vacacional, por los días 23-10-2023, 31-10-2023, 02-11-2023 y 03-11-2023, la cual fue ELEVADA a su instancia para resolver el referido recurso; sin embargo, hasta la fecha ha transcurrido más de 30 días, sin que se haya resuelto la venida en grado, de conformidad con el art. 35 y 142 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia los plazos establecidos legalmente han caducado en exceso sin obtener pronunciamiento de fondo sobre la pretensión impugnatoria incoada; afectando dicha situación el principio- derecho constitucional al plazo razonable, tutela procedimental efectiva, debida motivación de las resoluciones y el debido proceso en sede administrativa. Hecho que determina, en el caso singular, que las autoridades administrativas que han conocido y emitido pronunciamiento en el presente caso han incurrido ineludiblemente en manifiesto EJERCICIO DE ABUSO DE DERECHO Y DE PODER (...)

Que, por los motivos expuestos me acojo y deduzco silencio administrativo negativo, dando así por finalizado el presente procedimiento administrativo y, quedando el recurrente administrado habilitado para proceder con la acción judicial pertinente ante el Órgano Jurisdiccional competente, de conformidad con lo prescrito en el artículo 186 y 188.3 de la Ley N° 27444, modificada ésta última norma por el Decreto legislativo N° 1272 de fecha 21-12-2016, a fin de obtener de ella, la restitución inmediata de mis derechos fundamentales manifiestamente conculcados; sin perjuicio de ello, la Administración mantiene la obligación de





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 138-2024-CO-UNCA

resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional, tal como así lo reseña el art. 188. 4) de la norma supra. Por lo tanto, al constituir su Honorable Despacho, la máxima y última instancia en resolver la apelación planteada por el recurrente, se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el art. 218.2) numeral a) de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Leg. N° 1272.



Que, la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNCA emitió el Informe Legal N° 033-2024-OAJ-UNCA/MJTA de fecha 08 de marzo de 2024, señalando que luego de revisar los actuados en el presente caso, se advierte que el recurso de apelación fue interpuesto en contra del Informe Legal N° 099-2023-OAJ-UNCA/MJTA de fecha 16 de noviembre de 2023, Informe Legal N° 100-2023-OAJ-UNCA/MJTA de fecha 16 de noviembre de 2023 e Informe Legal N° 101-2023-OAJ-UNCA/MJTA de fecha 16 de noviembre de 2023, los mismos que según el Impugnante fueron emitidos por la Responsable del Departamento Académico de Ciencias e Ingeniería de la UNCA, Msc. Zoila Tomaza Gamboa Zavaleta; sobre este punto se precisa que los mencionados informes legales no fueron emitidos por la Responsable del Departamento Académico de Ciencias e Ingeniería de la UNCA, Msc. Zoila Tomaza Gamboa Zavaleta; sino por la oficina de Asesoría Jurídica, los mismos que contienen una opinión que no son de carácter vinculante; por ende, no constituye un acto administrativo; por cuanto, no contiene una decisión, declaración y/o certificación de la autoridad competente tal como lo define el numeral 1.1 del artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444; pues el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO, prescribe que: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo". Conforme a esta disposición legal, sólo procede interponer los recursos administrativos, en contra de los actos administrativos definitivos que ponen fin a la instancia y se pronuncian sobre el fondo del asunto y sólo por excepción contra los actos administrativos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, se entiende por actos administrativos definitivos aquellos que ponen fin a una instancia del procedimiento administrativo, sea la primera o una ulterior, decidiendo sobre el fondo de la cuestión planteada. Entonces, siendo que los Informes Legales Ns° 099-2023-OAJ-UNCA/MJTA, 100-2023-OAJ-UNCA/MJTA y N° 101-2023-OAJ-UNCA/MJTA de fecha 16 de noviembre de 2023, no son actos administrativos definitivos que ponen fin y/o determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 138-2024-CO-UNCA

indefensión, no son pasibles de impugnación, a través de los recursos administrativos; por lo que, resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto por el docente Ronald Edwin Vaca Rosado, mediante escrito s/n de fecha 30 de noviembre de 2023;

Que, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos precedentes, en aplicación del **Principio de informalismo** establecido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar y lo dispuesto en el artículo 223 del TUO de la Ley N° 27444, se procede a revisar los informes legales impugnados; en este sentido, se tiene que a través del Informe Legal N° 099-2023-OAJ-UNCA/MJTA de fecha 16 de noviembre de 2023, emite opinión señalando que **"ES INFUNDADA el recurso de reconsideración interpuesto por el docente Ronald Edwin Vaca Rosado, mediante Escrito S/N de fecha 10 de noviembre de 2023, en contra de lo resuelto en la Carta N° 0206-2023-ZGZ-D-UNCA de fecha 02.11.2023; por no haberse sustentado en nueva prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444"**, debido a que el Docente Ronald Edwin Vaca Rosado, mediante escrito s/n de fecha 10 de noviembre de 2023, presentó recurso de reconsideración en contra de lo resuelto en la Carta N° 0206-2023-ZGZ-D-UNCA; sin embargo, **los hechos narrados no se sustentan en nueva prueba que permita justificar su inasistencia del día 23.10.2023; es decir, no presenta el certificado de incapacidad temporal otorgada por ESSALUD o certificado de descanso médico otorgada por las dependencias del Ministerio de Salud y el cumplimiento del procedimiento y plazos dispuesto en el artículo 32 del Reglamento, a fin de revocar o anular la respuesta contenida en la Carta N° 0206-2023-ZGZ-D-UNCA de fecha 2 de noviembre de 2023;**

Que, de igual forma se tiene que mediante Informe Legal N° 0100-2023-OAJ-UNCA/MJTA de fecha 16 de noviembre de 2023, se emite opinión legal precisando que: **"ES INFUNDADA EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por el docente Ronald Edwin Vaca Rosado, mediante escrito s/n de fecha 09 de noviembre de 2023, en contra de lo resuelto en la Carta N° 0209-2023-ZGZ-D-UNCA de fecha 06.11.2023; por no haberse sustentado en nueva prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, en el extremo de justificar, mediante el Certificado de Incapacidad Temporal para el día 30/10/2023, la inasistencia a su centro de labores del día 30 de octubre de 2023, por motivos de enfermedad del Docente Ronald Edwin Vaca Rosado, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Asistencia y Permanencia del Personal Docente de la Universidad Nacional *Ciro Alegría*"**; por cuanto, el Docente Ronald Edwin Vaca Rosado, en su recurso de reconsideración contenida en el escrito s/n de fecha 09 de noviembre de 2023, **sustenta en parte los hechos en nueva prueba; es decir presentó el Certificado de Incapacidad Temporal suscrito por el Médico Moreno Ynca Wagner Alejandro el mismo que permite justificar su inasistencia sólo del día 30 de octubre de 2023; más no del día 02 de noviembre**





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 138-2024-CO-UNCA

de 2023; dado que para justificar su inasistencia del día 02.11.2023 sólo presentó Cita Externa – Gastroenterología para el día 02 de noviembre de 2023, el mismo que no es el documento idóneo para justificar la inasistencia del día 02/11/2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Asistencia y Permanencia del Personal docente de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**;

Que, respecto al Informe Legal N° 0101-2023-OAJ-UNCA/MJTA de fecha 16 de noviembre de 2023, se emite opinión legal señalando que: **"ES INFUNDADA el recurso de reconsideración interpuesto por el docente Ronald Edwin Vaca Rosado, mediante Escrito S/N de fecha 10 de noviembre de 2023, en contra de lo resuelto en la Carta N° 0210-2023-ZGZ-D-UNCA de fecha 06.11.2023; por no haberse sustentado en nueva prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444"**; en razón a que el Docente Ronald Edwin Vaca Rosado, mediante escrito s/n de fecha 10 de noviembre de 2023, presentó recurso de reconsideración en contra de lo resuelto en la Carta N° 0210-2023-ZGZ-D-UNCA; sin embargo, **los hechos narrados no se sustentan en nueva prueba que evidencien el cumplimiento de lo establecido en los artículos 9° y 10° del Reglamento de Asistencia y Permanencia del Personal docente de la Universidad Nacional **Ciro Alegría****, a fin de revocar o anular la respuesta contenida en la Carta N° 0210-2023-ZGZ-D-UNCA de fecha 06 de noviembre de 2023;

Que, conforme a lo expuesto se colige que los Informes Legales Ns° 099-2023-OAJ-UNCA/MJTA de fecha 16 de noviembre de 2023, 100-2023-OAJ-UNCA/MJTA de fecha 16 de noviembre de 2023 y N° 101-2023-OAJ-UNCA/MJTA de fecha 16 de noviembre de 2023, se han emitido conforme a las disposiciones del Reglamento de Asistencia y Permanencia del Personal Docente de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**, aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 204- 2019/CO-UNCA de fecha 28 de octubre de 2019, reglamento especial e interno que es aplicable estrictamente para los docentes de la UNCA; sin embargo, el Impugnante lejos de sustentar su recurso de apelación en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, tal como lo estipula el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, tergiversa los hechos al sostener que a través de los informes legales impugnados se le está atribuyendo la comisión de la falta administrativa disciplinaria de "abandono de trabajo", afirmación que resulta falso; toda vez que, la oficina de Asesoría Jurídica a través de los mencionados informes legales emitió opinión legal respecto a los recursos de reconsideración interpuesto por el docente Ronald Edwin Vaca Rosado en contra de lo resuelto por la Responsable Departamento Académico de Ciencias e Ingeniería de la UNCA, quien negó los permisos por salud y/o vacaciones por no haber cumplido el docente Ronald Edwin Vaca Rosado con las disposiciones del Reglamento de Asistencia y Permanencia del Personal Docente de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**.





RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 138-2024-CO-UNCA

Asimismo, el Impugnante en su recurso de apelación invoca las normas del Reglamento del Decreto Legislativo N° 728 que son de aplicación para el régimen privado, régimen laboral en el cual no se encuentra el docente Ronald Edwin Vaca Rosado, por ostentar la condición de docente ordinario de la Universidad Nacional Ciró Alegría, que se rige por la Ley Universitaria, normas internas que emita la UNCA y supletoriamente por el D. Leg. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento; por ende, no desvirtúa lo sostenido en los informes legales impugnados, mediante el recurso de apelación contenida en el escrito s/n de fecha 30 de noviembre de 2023;

Que, mediante escrito s/n de fecha 27 de marzo de 2024, el docente Ronald Edwin Vaca Rosado, solicita al Presidente (e) de la Comisión Organizadora, resolver mediante actos administrativos y con la debida motivación sus recursos presentados bajo apercibimiento de acogerse al silencio administrativo negativo, dando así por finalizado el procedimiento administrativo, quedando el recurrente administrado habilitado automáticamente para proceder con la acción judicial pertinente ante el órgano Jurisdiccional competente;

Que, mediante Oficio N° 0159-2024-VPA-UNCA de fecha 3 de abril de 2024, el Vicepresidente Académico de la UNCA, solicita agendar en Sesión de Comisión Organizadora, el recurso de apelación interpuesto por el Docente Ronald Edwin Vaca Rosado;

Que, en Sesión Extraordinaria de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciró Alegría N° 18-2024 de fecha 3 de abril de 2024, los Miembros de la Comisión Organizadora, luego de revisar los actuados y en aplicación de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU-Documento Normativo denominado "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución" en su numeral 6.1.6. funciones del Vicepresidente Académico en ninguno de sus incisos le da facultades para emitir ese tipo de resoluciones. En tal sentido la Comisión Organizadora por ser la máxima autoridad deberá emitir la resolución que corresponda, acordando por unanimidad **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesta por el docente Ronald Edwin Vaca Rosado, mediante escrito s/n de fecha 30 de noviembre de 2023, en contra de los informes legales Ns° 099-2023-OAJ-UNCA/MJTA, 100-2023-OAJ-UNCA/MJTA y 101-2023-OAJ-UNCA/MJTA de fecha 16 de noviembre de 2023; los mismos que no constituyen acto administrativo, por cuanto no contienen una decisión, declaración y/o certificación de la autoridad competente, tal como lo define el numeral 1.1 del artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444; por ende, **NO SON IMPUGNABLES**, a través de los recursos administrativos, conforme a lo dispuesto en los numerales 217.1



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 138-2024-CO-UNCA

y 217.2 del artículo 217 del TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; además por haberse emitido los informes legales impugnados de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Asistencia y Permanencia del Personal Docente de la Universidad Nacional Ciro Alegría, los que no han sido desvirtuados con el recurso de apelación interpuesto por el docente Ronald Edwin Vaca Rosado;

Estando en los considerandos precedentes, por la Ley Universitaria N° 30220, Estatuto de la UNCA, Resolución Viceministerial N° 0244-2021-MINEDU, Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, Resolución Viceministerial N° 087-2023-MINEDU, Resolución Viceministerial N° 163-2023-MINEDU y en uso de las facultades conferidas por las normas vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesta por el docente Ronald Edwin Vaca Rosado, mediante escrito s/n de fecha 30 de noviembre de 2023, en contra de los informes legales Ns° 099-2023-OAJ-UNCA/MJTA, 100-2023-OAJ-UNCA/MJTA y 101-2023-OAJ-UNCA/MJTA de fecha 16 de noviembre de 2023; los mismos que no constituye un acto administrativo; por cuanto no contienen una decisión, declaración y/o certificación de la autoridad competente, tal como lo define el numeral 1.1 del artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444; por ende, **NO SON IMPUGNABLES**, a través de los recursos administrativos, conforme a lo dispuesto en los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217 del TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, además por haberse emitido los informes legales impugnados de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Asistencia y Permanencia del Personal Docente de la Universidad Nacional Ciro Alegría, los que no han sido desvirtuados con el recurso de apelación interpuesto por el docente Ronald Edwin Vaca Rosado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución, al Docente ordinario Ronald Edwin Vaca Rosado, para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución, al despacho de Presidencia, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación y Responsable de la Actualización del Portal de Transparencia de la UNCA, para su conocimiento y acciones pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE


UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO
Dr. Alberto Valenzuela Muñoz
PRESIDENTE (e)


UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRIA
HUAMACHUCO
Mg. Adalberto Cruz García
SECRETARIO GENERAL